



Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell

Procedimiento ordinario 1573/2019 -6ª

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona fisica

Parte demandante/ejecutante

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 258/2020

Magistrada:

Sabadell, 28 de octubre de 2020

Vistos por mi, Marta _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos con el nº 1573/19 promovidos por _____, representada por la Procuradora Dª _____ y asistido por el Letrado D Martí Solà Yagüe, contra CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., S.A.U, representada por el Procurador D _____ y asistida por el Letrado D _____, se procede a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora interpuso demanda ejercitando acción mediante la que interesaba que se declarase la nulidad del contrato suscrito entre las partes por usura, y se condenase a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución reciproca de tales efectos, más intereses legales.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada para que procediese a su contestación.

La representación de la parte demandada presentó escrito por el que manifestaba que se allanaba a la pretensiones de la parte actora, y que procedería a la devolución a la parte Actora de las cantidades percibidas en exceso derivadas de interés remuneratorio y que ascienden a un importe total de 3.932,80.-€, correspondiente a las siguientes cantidades: (i) los intereses sobre el importe aplazado y que ascienden a 3.281,80.-€, más (ii) el importe de los intereses devengados por las operaciones fraccionadas y que asciende a 418,45.-€ y (iii) el importe de las comisiones cobradas que ascienden a 232,55 euros. Se solicitó la no imposición de costas de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 y el art. 395.1 LEC.

TERCERO.- En la tramitación del pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento constituye una declaración de voluntad del demandado por la que éste muestra su conformidad con la pretensión del actor, no sólo por estar de acuerdo y no hacer objeciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, sino en el sentido de querer que se dicte sentencia según la pretensión del actor. Así entendido, el allanamiento determina el contenido de la resolución que pone fin al proceso: sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante. Es válido y eficaz si afecta a materia jurídica sustantiva de carácter disponible y no contraría el interés o el orden público ni resulta perjudicial para tercero; si se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante (artículo 21.1 de LEC). Consecuentemente, la sentencia condenatoria del allanado en los términos de la demanda y del propio allanamiento debe producirse en virtud de los fundamentos más radicales del principio dispositivo, de tal manera que el



juzgador civil no puede, salvo en los supuestos mencionados, hacer caso omiso del acto de disposición del allanado.

En el presente supuesto la pretensión de la actora lo es respecto a la declaración de nulidad por usurario del contrato suscrito por las partes y la devolución de las cantidades percibidas indebidamente por la actora. Dicha pretensión resulta conforme a derecho y por ello debe ser estimada.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las consecuencias del allanamiento en relación con la imposición de costas hay que estar a lo dispuesto en el art. 395 LEC. Dicho precepto establece que si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procede imposición de costas, salvo que el Tribunal aprecie, razonándolo debidamente, mala fe; y a estos efectos se entiende que, en todo caso, existe mala fe si, antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

De esta forma, la regla general de imposición de costas por el vencimiento (artículo 394 LEC) tiene en el allanamiento una excepción, en el supuesto de que éste se dé antes de que transcurra el plazo para contestar a la demanda, situación en la que aquella regla cederá ante la que establece el artículo 395 del mismo cuerpo legal. Se convierte así en regla general la ausencia de imposición de costas en el allanamiento, regla que, a su vez, tiene su excepción para el supuesto que el Tribunal aprecie mala fe en la conducta del demandado; y se entiende que existe tal si, con su conducta previa, aquél ha provocado el juicio, al avocar a él al actor como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos.

Este criterio de la mala fe exige la valoración de los hechos coetáneos y posteriores, por cuanto, si evidenciaran que con su conducta incumplidora el demandado ha obligado al proceso, pese a las reclamaciones extrajudiciales del actor, es lógico que soporte las consecuencias de sus actos y, por tanto, los gastos judiciales que ha provocado ante su incumplimiento.

En el presente supuesto resulta que la parte demandada se ha allanado previamente a la contestación de la demanda.

La parte actora aporta reclamación enviada a la demandada previamente a la interposición de la demanda. La demandada contestó que no procedía la



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este mismo Juzgado, en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo acreditarse en el momento de la interposición la constitución de depósito de 50 euros que deberá consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.